

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.
BOLETÍN N° 2.286-04

HONORABLE SENADO

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, el Ejecutivo hizo presente la urgencia constitucional con el carácter de “suma”.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; el Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señor Agustín Squella; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González; la asesora del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, doña Perla Fontecilla, y el Analista del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología determinó que deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional los artículos de la iniciativa que a continuación se indican: **1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 nuevo, 34** (que pasó a ser **36**), **35** (que pasó a ser **37**), **36** (que pasó a ser **38**), **37** (que pasó a ser **39**), **38** (que pasó a ser **40**) y **39** (que pasó a ser **41**), permanentes, y el **artículo segundo transitorio**.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos inciden en la organización básica de la Administración Pública, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

La Comisión de Hacienda, dentro de las normas que consideró, sólo modificó el artículo quinto transitorio, inciso primero, del proyecto.

En consecuencia con lo anterior, deben darse por aprobadas, sin enmiendas, las indicaciones números 68 bis, 68 ter y 69 quáter y con modificaciones, las indicaciones números 69 bis, 75 y 107 ter.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

El propósito fundamental de esta iniciativa de ley consiste en dotar a Chile de una moderna institucionalidad de apoyo y fomento a la cultura, estimulando la creación artística, desarrollando el patrimonio cultural de la Nación y ampliando el acceso de las personas a las artes.

Con tal finalidad, el proyecto crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como el diseño orgánico más apropiado para la institucionalidad cultural pública chilena, órgano con características colegiadas, participativas y flexibles, que responda a los principios orientadores de la reforma y modernización del Estado.

Además, se establece el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con el objetivo de financiar proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural. Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Asimismo, se consulta la participación ciudadana en forma institucionalizada en los diversos ámbitos de la toma de decisiones, y se fortalece la regionalización y la descentralización, buscando articular los niveles nacional, regional y local.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, expuso que en el extenso debate que se realizó en la Comisión de Educación del Senado, se obtuvo un amplio consenso en relación con este proyecto, señalando que su propósito fundamental es dotar a Chile de una moderna institucionalidad de apoyo y fomento de la cultura. En efecto, se busca potenciar la iniciativa de los creadores y artistas y poner la cultura al alcance de todos, además de fortalecer y mejorar la labor que realiza el Estado en favor del desarrollo cultural del país.

Asimismo, agregó que se persigue estimular la creación artística, preservar y desarrollar el patrimonio cultural de la nación, y, de este modo, ampliar las oportunidades para el ejercicio de las libertades, iniciativa y creatividad de los chilenos, ampliando el acceso de las personas a la cultura, las artes y el conocimiento, y al disfrute del patrimonio cultural y artístico chileno.

Desde el punto de vista de Hacienda, los aspectos más relevantes dicen relación con la Planta del Consejo que se crea y lo que se propone, en esencia, es el traspaso del personal que actualmente existe en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en cuanto a la dirección de bibliotecas, Archivos y Museos, el Consejo de monumentos Nacionales y el Consejo de Calificación Cinematográfica, éstos serán coordinados por el nuevo Consejo Nacional de la Cultura sin que dependan de éste dado que no se crea como un Ministerio sino como un Servicio Público y como tal, por imperio de la ley, no pueden depender de él otros servicios públicos.

Enseguida, el Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señor Agustín Squella, señaló que todo Estado reconoce deberes con la cultura, los que no son difusos ni dependen sólo de la sensibilidad cultural de los gobernantes, sino deberes jurídicos contenidos en la Constitución Política de la República, y también en tratados internacionales suscritos por Chile. Debe tenerse presente que la Constitución Política señala que es deber del Estado estimular la creación artística y el desarrollo del patrimonio cultural chileno.

Ahora bien, agregó, el establecimiento de la institucionalidad cultural tiene por objeto, precisamente, cumplir con esos deberes constitucionales en el ámbito cultural.

Luego, el Asesor Cultural explicó que Chile tiene actualmente una institucionalidad cultural muy fragmentada y dispersa; fragmentada, porque está encarnada en múltiples organismos públicos de cultura, y dispersa, debido a que esos organismos no reconocen una misma dependencia, sino que dependen de diversos ministerios.

Este proyecto –señaló- entre otros propósitos, quiere corregir dicha situación. Para ello, crea un Servicio Público de muy alto nivel, como es el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y, en ese sentido, se puede señalar que es un proyecto fundacional porque instala en el aparato del Estado un órgano público del más alto nivel del que se carecía hasta ahora y cuya principal función será estudiar, evaluar, adoptar y renovar políticas culturales públicas.

Se preguntó enseguida ¿qué pasa con los organismos públicos existentes en este ámbito?. Contestó que no se trata de que algún organismo del área cultural quede fuera, sino que la manera cómo se van a relacionar con este Consejo será diversa en cada caso.

En efecto, – agregó- hay organismos que pasan a ser absorbidos por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como son la División de Cultura y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

En cambio, otros pasan a depender del Consejo, tales como el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Comité de Donaciones con Fines Culturales, que hoy dependen del Ministerio de Educación.

Por último, señaló, otros órganos como la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), y el Consejo de Monumentos Nacionales, no son absorbidos ni dependen del Consejo, pero sí serán coordinados por éste, quedando, de este modo, insertos en la institucionalidad cultural y sujetos a la potestad coordinadora del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- - - -

En el marco del debate posterior, durante el análisis de las normas relativas a financiamiento de proyectos y programas contenidos en esta iniciativa de ley, la Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que ha podido advertir que, en muchas oportunidades, se autorizan fondos públicos para la creación de infraestructuras culturales, deportivas, sociales o de distinta índole sin que, a la vez, se entreguen recursos suficientes para los fines operacionales correspondientes, por lo cual no se consigue a cabalidad el objetivo perseguido.

Por ello, la Comisión, compartiendo la preocupación expresada por la señora Senadora, determinó, por unanimidad, dirigir oficio al Ministro de Planificación y Cooperación, para solicitarle que, en la evaluación de los proyectos que realiza su Cartera, se tomen los resguardos necesarios para asegurar que los fondos públicos destinados a la creación de infraestructura lleven comprometidos también los recursos indispensables para solventar los gastos operacionales pertinentes.

- - - -

Más adelante, el Honorable Senador señor Foxley hizo presente una petición del Honorable Senador señor Ominami, quien no pudo asistir a esta sesión, para solicitar a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda un informe técnico que precisara si el cambio de sede del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Valparaíso a Chillán, acordado por la Comisión de Educación de esta Corporación, el 24 de marzo de 2003, significa un gasto fiscal adicional.

La Comisión tuvo presente que el informe financiero actualizado N° I.F. 15-2003, emitido por esa Dirección de Presupuestos y recibido en esta Comisión el 3 de abril de 2003, expresa en su N°4 que el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Desarrollo Cultural no representa un mayor gasto fiscal para el año 2003, salvo la creación de hasta 20 cargos directivos o jefaturas a que se refiere el artículo tercero transitorio.

Primeramente, la Comisión rechazó la solicitud del Honorable Senador señor Ominami, por considerar que dilataría el despacho del proyecto por la Comisión, lo que no se justificaba atendido el tenor del referido Informe Técnico actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos, de fecha 2 de abril del presente año, que es posterior al informe de la Comisión de Educación.

La propuesta fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Foxley y Gazmuri.

Con todo, a petición del Honorable Senador señor Boeninger, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, se acordó solicitar tal informe a dicha Dirección de Presupuestos, haciéndole presente que lo remitiera directamente a la Sala del Senado.

- - -

A continuación, la Comisión se pronunció acerca de los siguientes preceptos e indicaciones de su competencia:

Artículo 1º

Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este organismo se relacionará directamente con el Presidente de la República, pero, sin perjuicio de ello, los actos administrativos del Consejo en los que por ley se exija la intervención de un ministerio, deberán realizarse por medio del Ministerio de Educación.

- Puesto en votación este precepto, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 25

Establece el patrimonio del Consejo, determinando que formarán parte de su patrimonio: los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno; los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos; los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y los frutos de los mismos; las donaciones, herencias o legados que el Consejo acepte, en todo caso, con beneficio de inventario, y los aportes de la cooperación internacional que reciba, a cualquier título, para el cumplimiento de sus objetivos.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Bo eninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 26

Prescribe que el personal del Consejo estará afecto al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y, en cuanto a sus remuneraciones, al decreto ley N° 249, de 1974.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 27

Establece normas relativas a las promociones en los cargos de carrera de las Plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 28

Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, el que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 29

Se establece en este artículo la fuente de los recursos con que se formará el Fondo: los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación; las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo; los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Se consideraron en relación con este precepto, las siguientes indicaciones:

68 bis) del Ejecutivo, para eliminar, en el numeral 2), la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público,”.

68 ter) del Ejecutivo, para eliminar, en el numeral 3), la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean estas de derecho privado o de derecho público.”.

69 bis) del Ejecutivo, en el numeral 4):

a) Para reemplazar, en el párrafo primero, la expresión “Originarios” por “Indígenas”.

b) Para sustituir el párrafo segundo, por el siguiente:

“Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas de los pueblos indígenas del país.”.

c) Para sustituir la oración final del inciso tercero, por la siguiente:

“La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.”.

69 quáter) del Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.”.

- Puestos en votación este artículo y las indicaciones que sobre él recayeron, fueron aprobados, en los mismos términos propuestos por la Comisión de Educación, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 30

Dispone que el Fondo se desglosará, a lo menos, en seis líneas específicas de funcionamiento: Fomento de las Artes, Desarrollo Cultural Regional, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural, Desarrollo de las Culturas Indígenas, Desarrollo de Infraestructura Cultural y Becas y Pasantías.

- - - -

Sobre esta materia, la Honorable Senadora señora Matthei consultó acerca del modo como se distribuirán los recursos entre las distintas líneas de acción fijadas al Consejo Nacional.

Sobre el particular, el señor Agustín Squella, Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señaló que al componerse el presupuesto anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural se le asignará una cantidad global para que éste, a través de sus autoridades, haga su distribución entre las distintas líneas; esto parece ser lo correcto, que sea el propio Consejo, a través de sus órganos internos, el que, cada año, en el marco presupuestario que se hubiera fijado para el total del Fondo, vaya asignando más o menos recursos a las distintas líneas en que el Fondo se distribuye, según se adviertan las necesidades de desarrollo cultural del país. Agregó que, por ejemplo, si el país tiene, en este momento, un déficit importante de infraestructura cultural, en los primeros años, se privilegiará la línea concursable número cinco. Parece bueno que en la Ley de Presupuestos haya sólo una cifra global y que sean las autoridades del Consejo las que, año tras año, prudencialmente, según el desarrollo cultural de la Nación y en relación con los logros y carencias que se adviertan, incrementen o disminuyan los recursos de las distintas líneas concursables.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 35

Esta norma prescribe que la Ley de Presupuestos de cada año determinará los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Además, señala que dicho cuerpo legal efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, asignándose un porcentaje de éstos a cada una de las regiones del país, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre ellas.

Respecto de este artículo, recayó la indicación N° 75, de los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, asignándose un porcentaje de éstos a cada uno de los Consejos Provinciales. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 66% de los recursos del Fondo.”.

Con relación al inciso segundo del precepto, solicitó una explicación el Honorable Senador señor García respecto del mecanismo de asignación.

El señor Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, explicó que se dictará un decreto para asignar, de año en año, estos fondos y en ese reglamento, junto con señalar las bases de los concursos y las normas de carácter procedimental se asignarán los recursos. Esa información se entrega en la Comisión de Presupuestos respectiva; agregó que al tratarse en la Comisión de Educación este proyecto, se proporcionaron los cuadros informativos de cuáles habían sido las tendencias en las asignaciones de recursos en los últimos años. En la medida en que la Comisión de Presupuestos sea permanente, agregó que podrá existir una interacción más clara con el Consejo Nacional de Cultura.

- Puestos en votación este artículo y la respectiva indicación, fueron aprobados, en los mismos términos propuestos por la Comisión de Educación, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 41

Autoriza al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y el financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro.

Sobre esta norma, consultó el Honorable Senador señor Foxley acerca de cuál era la necesidad de crear esta corporación de derecho privado.

El señor Squella señaló que la División de Cultura del Ministerio de Educación, que es uno de los dos organismos que el Consejo de Cultura absorbe, cuenta con dos conjuntos estables: una Orquesta de Cámara y un conjunto que se llama Ballet Folklórico Nacional, cuyos integrantes trabajan con contratos a honorarios desde hace, al menos, diez años; con esta norma, se quiere solucionar la situación de precariedad en el vínculo contractual que existe con el aparato del Estado.

Se pretende -indicó-, que sean empleados particulares de una Corporación, lo cual significa contratos de trabajo e impositivos previsionales y de salud. Por ello, se autoriza al Consejo para que concurra a la formación de una Corporación, que será la que administrará en el futuro estos dos grupos. Asimismo, se autoriza para que autoridades del Consejo formen parte del directorio de esa Corporación. Se

consiguen así dos propósitos, que pervivan estas dos entidades en el futuro y que mejore la situación laboral de sus integrantes.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Disposiciones Transitorias

Artículo segundo

Dispone que la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a formar parte del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo tercero

Autoriza al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Establece, además, normas de encasillamiento para los funcionarios que sean transferidos desde la División de Extensión Cultural, Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Respecto de esta disposición, la Honorable Senadora señora Matthei solicitó información respecto del número y naturaleza jurídica de los funcionarios que se adscribirían a la planta del nuevo organismo cultural.

El señor José Espinoza, Analista del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresó que del Ministerio de Educación serían trasladados 243 funcionarios, y del Ministerio Secretaría General de Gobierno provendrían 12; del primer Ministerio, 77 son de planta; 41, empleados a contrata, y 125, funcionarios contratados a honorarios; del segundo Ministerio, 9 son funcionarios de planta y los 3 restantes son contratados a

honorarios. Finalmente, se agregan 20 nuevos cargos, lo que suma un total de 275 funcionarios de planta en el Consejo que se crea.

Señaló que los 77 funcionarios actualmente contratados a honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, y que pertenecen al conjunto BAFONA y a la Orquesta de Cámara, se incorporarían a la corporación de derecho privado que este proyecto de ley establece.

El señor Agustín Squella acotó que las únicas personas que pasan a formar parte del Consejo son las mismas que actualmente existen en los dos organismos que este Consejo absorbe; con una nota adicional, que las funciones del Consejo Nacional de Cultura son más ambiciosas que la suma de las funciones que hoy cumplen los dos organismos ya mencionados. Habría que señalar –agregó– que, en principio, podría producirse en el futuro un déficit de funcionarios más que un superávit de personal.

- Luego del debate, el Presidente puso en votación este artículo, el que **fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

Respecto del inciso segundo del artículo en estudio, el Honorable Senador señor Gazmuri propuso la eliminación de la frase “ni un incremento en el número de cargos”, atendida la necesidad de otorgar una mayor flexibilidad a la planta futura del Consejo.

- **Puesta esta proposición en votación fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García, y dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Foxley y Gazmuri.**

Artículo cuarto

Dispone que el Presidente de la República deberá conformar el primer presupuesto del Consejo, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, a través de los correspondientes traspasos presupuestarios.

- **Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.**

Artículo quinto

El texto del artículo aprobado por la Comisión de Educación establece que las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 41, y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Durante el debate, la Honorable Senadora señora Matthei objetó su tenor en atención a que su redacción era impropia, atendida la naturaleza jurídica de las actividades que se realizan a honorarios.

En estas circunstancias, el Honorable Senador señor García, coincidiendo con el criterio de la Honorable Senadora señora Matthei, propuso suprimir la frase “ y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo,”.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado, con la supresión de la frase ya indicada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo sexto

Deja sin aplicación el límite máximo de funcionarios a contrata que puede contratar una institución (20% del total de los cargos de planta) que fija el artículo 9° de la ley 18.834

Esta norma se originó en la indicación 107 ter) del Ejecutivo.

- Puestos en votación, este precepto y la indicación referida fueron aprobados por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo séptimo

Dispone que el mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos

vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno y, en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

- - - - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, señala que este proyecta crea el Consejo Nacional de Cultura y las Artes y establece que su patrimonio estará formado, entre otros, por los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Además, indica que se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y, en su artículo 29, establece que dicho Fondo estará constituido por los recursos que anualmente apruebe para ello la Ley de Presupuestos del Sector Público y otros recursos que se le puedan aportar.

Agrega que, en relación al personal del Consejo, se conformará con el que actualmente se desempeña en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cualquiera sea su calidad jurídica. Por su parte, indica que el personal contratado sobre la base de honorarios, que preste servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile, de la mencionada División, pasarán a ser trabajadores de una corporación privada que se creará con ese fin.

En cuanto al personal, señala adicionalmente que el que está actualmente contratado en dichas unidades sobre la base de honorarios, y que no sea ni del Ballet ni de la Orquesta, puede ser contratado, en un número no superior a cincuenta, en conformidad al artículo 9º de la ley N° 19.834, con remuneraciones brutas similares al valor de los honorarios que tengan al momento de ser contratados.

Finaliza indicando que el proyecto de ley no representa un mayor gasto fiscal para el año 2003, ya que, como establece el artículo cuarto transitorio, el primer presupuesto se conformará con el traspaso de recursos desde la División y el Departamento ya señalados. Para los años siguientes, dependerá de los recursos que para el Consejo y sus actividades se aprueben en las leyes de presupuestos del sector público.

Respecto del gasto que puedan irrogar los veinte nuevos cargos que se crean en el proyecto determina que se financiarán con cargo al presupuesto de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y si ello no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Tesoro Público.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - - - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de esta Corporación, con la siguiente modificación:

Artículo quinto transitorio
Inciso primero

Eliminar la frase “ y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo,”.

- - - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley despachado por la Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Párrafo 1°
Naturaleza, Funciones y Órganos

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Chillán, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 4°.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2°
Del Directorio

Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6º.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3º;

2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo, del artículo 31, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural a que se refiere el Título II de la presente ley, y

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al numeral 6) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Artículo 7º.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 9º.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;

2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;

3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;

4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Párrafo 3º
Del Subdirector Nacional

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;

3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;

4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y

5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4°

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por 15 personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5°

De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes

Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y

4) Cuatro personalidades regionales de cultura, designadas por el Intendente, propuestas por las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural;

7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.- En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;

2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;

3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 12, y

4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.- El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.

Párrafo 6°
Del Patrimonio

Artículo 25.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

2) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;

5) Aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Párrafo 7°
Del Personal

Artículo 26.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 27.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II
DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO
CULTURAL

Párrafo 1°
Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural

Artículo 28.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, en adelante "el Fondo", que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 29.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural estará constituido, en especial por:

1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y

4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por

Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4) Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los

proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Artículo 34.- La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones;

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias, y

3) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en la ley N° 19.846, sobre Calificación Cinematográfica.

Artículo 37.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

"t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Artículo 38.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) En el inciso segundo del artículo 1°, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación", por "El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

2) En el inciso primero del artículo 3°, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

3) En el artículo 5°:

a) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;"

b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) Un representante del Ministro de Educación;"

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6°, la siguiente oración: "Ministro de Educación", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1° contenido en el artículo 8°, de la ley N° 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 40.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

"h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Artículo 41.- Autorízase al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieron un vínculo contractual diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 36, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de

continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 41, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el

número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Artículo sexto.- Para los efectos de esta ley, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Artículo séptimo.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

Acordado en sesión celebrada el día martes 16 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Jaime Gazmuri.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2003.

César Berguño Benavente
Secretario de la Comisión de Hacienda

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL. (Boletín N° 2.286-04)

- I. El propósito fundamental de esta iniciativa de ley consiste en dotar a Chile de una moderna institucionalidad de apoyo y fomento a la cultura, estimulando la creación artística, desarrollando el patrimonio cultural de la Nación y ampliando el acceso de las personas a las artes.

Con tal efecto, el proyecto crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como el diseño orgánico más apropiado para la institucionalidad cultural pública chilena, órgano con características colegiadas, participativas y flexibles, que responda a los principios orientadores de la reforma y modernización del Estado.

Además, se establece el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con el objetivo de financiar proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural. Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Asimismo, se consulta la participación ciudadana en forma institucionalizada en los diversos ámbitos de la toma de decisiones, y se fortalece la regionalización y la descentralización, buscando articular los niveles nacional, regional y local.

- II. **ACUERDOS:** los que se señalan a continuación:

Artículos:

1º:	aprobado por unanimidad. (5x0)
25:	aprobado por unanimidad. (5x0)
26:	aprobado por unanimidad. (5x0)
27:	aprobado por unanimidad. (5x0)
28:	aprobado por unanimidad. (5x0)
29:	aprobado por unanimidad. (5x0)
30:	aprobado por unanimidad. (5x0)
35:	aprobado por unanimidad. (5x0)
41:	aprobado por unanimidad. (5x0)
Transitorios	
segundo:	aprobado por unanimidad. (5x0)

cuarto: aprobado por unanimidad. (5x0)
quinto: aprobado por unanimidad, con enmiendas. (5x0)
sexto: aprobado por unanimidad. (5x0)
séptimo: aprobado por unanimidad. (5x0)

Artículo 3º: aprobado (4X1 abstención)

Indicaciones Números:

68 bis: aprobada por unanimidad. (5x0)
68 ter: aprobada por unanimidad. (5x0)
69 bis: aprobada por unanimidad. (5x0)
69 quáter: aprobada por unanimidad. (5x0)
75: aprobada por unanimidad. (5x0)
107 ter: aprobada por unanimidad. (5x0)

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de cuarenta y un artículos permanentes y siete transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos de la iniciativa que a continuación se indican son normas orgánicas constitucionales: artículos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 nuevo, 34** (que pasó a ser **36**), **35** (que pasó a ser **37**), **36** (que pasó a ser **38**), **37** (que pasó a ser **39**), **38** (que pasó a ser **40**) y **39** (que pasó a ser **41**), permanentes, y el artículo segundo transitorio
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general en sesión de fecha 6 de agosto del presente año y, en particular, el 13 de agosto del año en curso. Cabe agregar que la aprobación en general fue por 102 votos afirmativos.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de agosto de 2002.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de Hacienda. Cuenta ya con un primer y segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- a) Inciso quinto del Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación.
- b) Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.
- c) Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.
- d) Ley N° 18.985, que establece normas sobre Reforma Tributaria.
- e) Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.
- f) Ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- g) Decreto ley N° 679, de 1974, sobre Consejo de Calificación Cinematográfica, derogado por la ley N° 19.846.
- h) Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.
- i) Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.
- j) Decreto con fuerza de ley N° 5.200, del Ministerio de Educación, de 1929, que crea la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Este cuerpo legal ha sido objeto de diversas enmiendas y se cita con fines históricos.

Valparaíso, a 25 de abril de 2003.

César Berguño Benavente
Secretario de la Comisión